



## DERECHOS HUMANOS

**UNIDAD 1**  
**DIDÁCTICA**

**TERRITORIO Y NACIONALIDAD**  
Autor: J. Kenneth Burbano Villamarín

**Facultad:** Pregrado

**Denominación del programa:** Administración Pública Territorial

**Nombre de la asignatura:** Diversidad Étnica y Cultural

**Modalidad<sup>1</sup>:** Virtual

**Tipo de asignatura<sup>2</sup>:** Teórico-Práctica

**Número de créditos<sup>3</sup>:** 1

**Horas de acompañamiento directo:** 16

**Horas de trabajo independiente:** 16

**Nombre del autor:** J. Kenneth Burbano Villamarín

**Corrector de estilo:** Orlando A. Tarazona

**Diagramación:** Luis Antonio Mayorga Velandia

**Diseño de portada:** Nayfer Acuña

**Asesoría pedagógica y control de calidad:** Equipo de Educación y Entornos Digitales - ESAP

**Fecha última versión:** 18/07/2017

ISBN:978-958-652-752-1

---

<sup>1</sup> Presencial, distancia o virtual.

<sup>2</sup> Teórico-Práctica o teórica.

<sup>3</sup> Un crédito equivale a 48 horas distribuidas así: 12 horas de acompañamiento directo del docente y 36 horas de trabajo independiente, que involucra acompañamiento mediado y trabajo autónomo del estudiante (Decreto 1295 del 2010 y Decreto 1075 del 2015).

## CONTENIDO

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA .....	5
OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD DIDÁCTICA .....	6
JUSTIFICACIÓN .....	6
ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DIDÁCTICA – IDEOGRAMA.....	7
PLAN DE FORMACIÓN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA .....	8
UNIDAD DIDÁCTICA. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL .....	9
RESUMEN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA .....	9
CONTENIDOS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL .....	11
TEMA 1. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL .....	11
ESTUDIO DE CASO.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CONTENIDO DISCIPLINAR .....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS COMENTADAS .....	58
WEBGRAFÍA.....	61
GLOSARIO .....	62

## CONTENIDO

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Dimensiones de la identidad cultural .....	24
Figura 2. Derecho propio, derecho consuetudinario y derecho positivo .....	32
Figura 3. La autonomía de las comunidades indígenas en el plano del derecho internacional y nacional .....	36
Figura 4. El derecho a la igualdad .....	56

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Derecho a la cultura y a la autodeterminación .....	22
Tabla 2. La jurisdicción especial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional .....	40

## CONTEXTUALIZACIÓN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA

El pluralismo étnico y cultural es una de las mayores riquezas de la humanidad. Las personas pertenecen a la familia humana, pero tienen una existencia donde las etnias, las culturas y las formas de vida las distinguen. Esta diferencia hace que los sujetos se encuentren condicionados en su crecimiento y desarrollo a ciertas afectaciones culturales, que influyen en su actuar, en su pensar, en su sentir.

La diversidad es una fortaleza humana que lamentablemente no ha sido entendida de forma cabal por algunos grupos mayoritarios de personas y por los Estados. Los problemas del racismo, la exclusión, son el reflejo de una sociedad fragmentada, polarizada, intolerante, que se niega a aceptar que hombres y mujeres son distintos.

La Constitución Política y los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos cuentan con importantes disposiciones que reivindican la igualdad, la equidad, el pluralismo, pero corresponde al Estado, la labor de velar por su cumplimiento, de promover su enseñanza y respeto.

Consideración previa del autor: A lo largo del módulo se tienen en cuenta algunos desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en torno a los temas desarrollados, los cuales pueden ser consultados en la página: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), donde se publican las sentencias citadas. Vale la pena señalar que dichas sentencias pueden tener tres denominaciones distintas:

- a) T, si se trata de sentencias que deciden en revisión acciones de tutela.
- b) SU, cuando se hace referencia a sentencias de unificación de jurisprudencia.
- c) C, en aquellos casos donde se revisa la constitucionalidad de una ley de manera parcial o total.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

## OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD DIDÁCTICA

Reconocer la cosmovisión de los pueblos indígenas, sus normas y mecanismos de resolución de conflictos en el marco del Estado de Derecho, para una adecuada aplicación del concepto de igualdad como derecho humano usando normas y mecanismos de resolución de conflictos

## JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de 1991 establece que Colombia es un Estado social de derecho, en este contexto se erige como principio fundamental reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación.

La autodeterminación en las culturas es el respeto a las formas de vida, a la tradición, a la construcción histórica de los Derechos Humanos.

Las jurisdicciones especiales son una forma de resolución alternativa de conflictos, donde las normas y procedimientos que les son propias tienen que articularse con el ordenamiento jurídico de las mayorías.

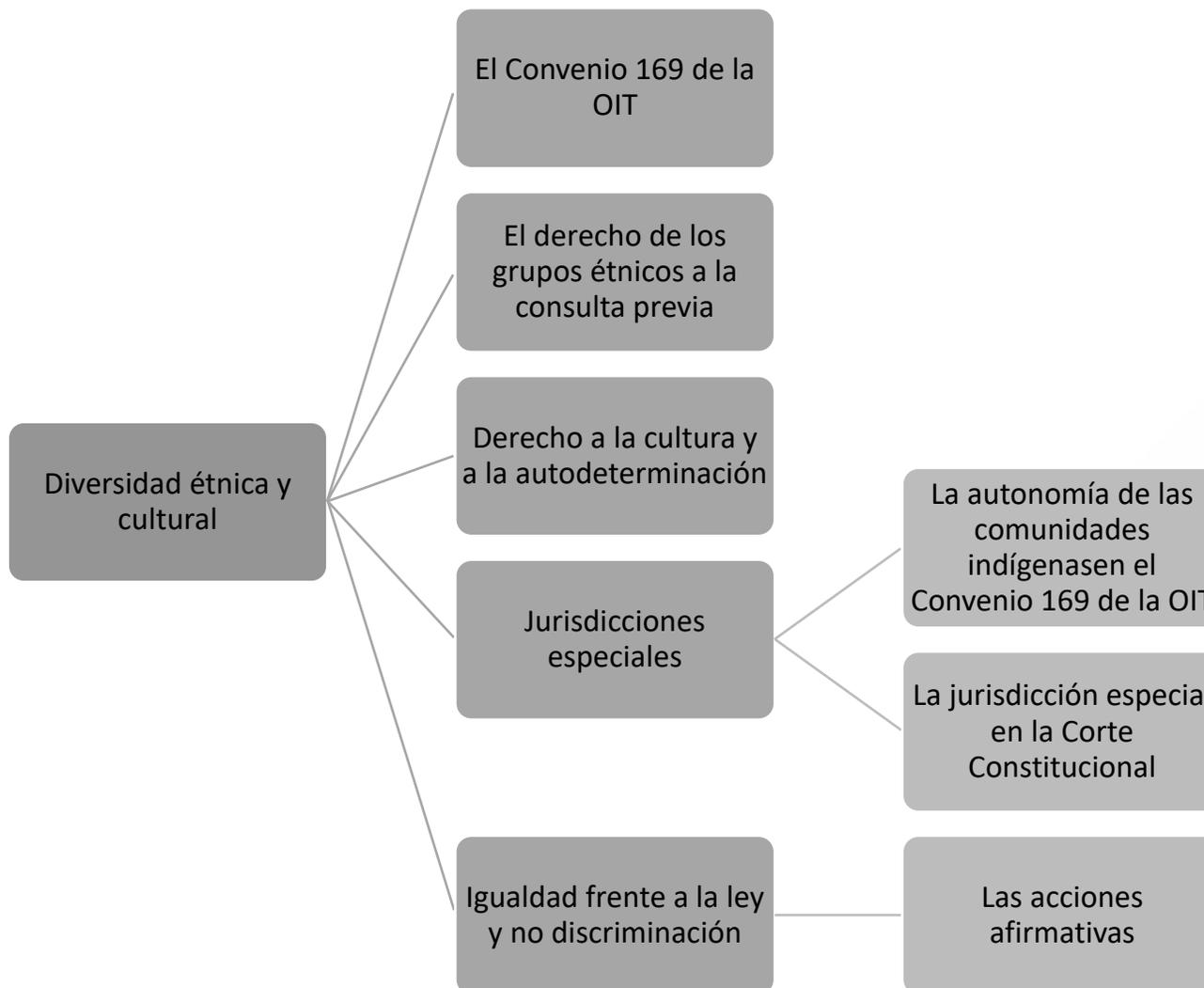
La pluralidad cultural guarda correspondencia con una pluralidad jurídica, esto es, la coexistencia de múltiples sistemas de regulación de la vida social y mecanismos de resolución de conflictos.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DIDÁCTICA – IDEOGRAMA



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



**PLAN DE FORMACIÓN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA**

Competencia general de la unidad didáctica	N° y nombre de la unidad didáctica	Estructura temática
Reconoce la cosmovisión de los pueblos indígenas, sus normas y mecanismos de resolución de conflictos en el marco del Estado de Derecho, para una adecuada aplicación del concepto de igualdad como derecho humano usando normas y mecanismos de resolución de conflictos	Diversidad ética y cultural	1. Diversidad étnica y cultural <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1. El Convenio 169 de la OIT</li> <li>1.2. El derecho de los grupos étnicos a la consulta previa</li> <li>1.3. Derecho a la cultura y a la autodeterminación</li> <li>1.4. Jurisdicciones especiales                             <ul style="list-style-type: none"> <li>1.4.1. La autonomía de las comunidades indígenas en el Convenio 169 de la OIT</li> <li>1.4.2. La jurisdicción especial en la Corte Constitucional</li> </ul> </li> <li>1.5. Igualdad frente a la ley y no discriminación                             <ul style="list-style-type: none"> <li>1.5.1. Las acciones afirmativas</li> </ul> </li> </ul>

 Tema 1  
 diversidad  
 étnica y  
 cultural

## UNIDAD DIDÁCTICA. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

### RESUMEN DE LA UNIDAD DIDÁCTICA

Colombia se reconoce como una nación multicultural y multiétnica, lo cual permite concebir a los pueblos indígenas, afrocolombianos y raizales, como sujetos de derecho que forman parte de una minoría étnica.

Cabe destacar que el derecho a la diversidad étnica y cultural, al igual que el derecho a la identidad cultural, se proyectan en una dimensión colectiva y en otra individual.

La jurisdicción especial indígena es concebida como la facultad de administrar justicia que tiene una autoridad o un cuerpo de autoridades para el conjunto de los connacionales.

El proceso de participación de los grupos étnicos en la toma de las decisiones estatales, en asuntos que los vinculen o afecten, está llamado a desarrollarse en un marco jurídico garantista, que asegure la efectiva protección de los intereses colectivos y derechos fundamentales de las comunidades.

El Estado está obligado a garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos.

La diversidad étnica y cultural sólo puede ser limitada por normas fundadas en principios de mayor jerarquía: A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía. Los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todas las personas que habitan o se encuentran en el territorio colombiano.



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

En una concepción más amplia, las acciones afirmativas son producto del estado social de derecho y pueden ser definidas como las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural, o para lograr que los miembros de un grupo discriminado tengan una mayor representación.



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

## CONTENIDOS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

### TEMA 1. DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

Lejos de ser una declaración puramente retórica, la Constitución de 1991 estableció como principio fundamental la diversidad étnica y cultural, que se proyecta desde el plano constitucional como un elemento de carácter democrático, participativo y pluralista propio de la concepción del estado social de derecho.

Colombia se reconoce como una nación multicultural y multiétnica, lo que permite concebir a los pueblos indígenas, afrocolombianos y raizales, como sujetos de derecho que forman parte de una minoría étnica. Lo anterior implica para el Estado un trato diferencial que les ponga en igualdad de condiciones con las demás personas colombianas, es decir, la aplicación de principios de discriminación positiva.

El tratamiento distinto se explica porque esos nuevos sujetos son portadores de nuevos derechos específicos, en cuanto distintos, y en la medida en que conserven su diferencia respecto a los y las demás. (Sánchez & Botero, 2004, p. 75).



#### Ideas Claves

Colombia se reconoce como una nación multicultural y multiétnica

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



### Importante

El Estado tiene la especial misión de garantizar la convivencia pacífica entre grupos culturales distintos, lo que se logra a través de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores.

Es decir, conseguir un consenso es lo mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una. Así lo entiende la Corte Constitucional.

El reconocimiento expreso del principio de la diversidad étnica y cultural en nuestra Constitución obedece en gran medida a una nueva visión del Estado respecto a cómo concibe a la persona humana, es decir, como un sujeto con características particulares, lo cual fortalece notablemente la diversidad y el pluralismo, partiendo del reconocimiento de cada persona como un ser único, singular e irrepetible.



### Piense un minuto

¿Cómo consensuar el diálogo intercultural y la preservación de la Identidad de cada cultura?

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

En Colombia existe una relación recíproca entre los principios del pluralismo y la diversidad étnica y cultural. Así pues, el constituyente estableció en el artículo 1º de la Constitución, como uno de los pilares fundamentales del estado social de derecho al pluralismo, mientras que el principio constitucional de diversidad étnica y cultural estipulado en el artículo 7º Superior otorga, por ejemplo, a las comunidades indígenas la posibilidad de ejercer facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus valores culturales y conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Esto, sin lugar a dudas, es una materialización de los principios de la democracia participativa y pluralista y el respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.



### Importante

Esta nueva visión de la diversidad étnica y del pluralismo permitió que el Estado colombiano pasara de un sistema basado en la asimilación e integración de tales comunidades minoritarias a la cultura mayoritaria a otro pluralista y participativo, que acepta y respeta la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de la cultura occidental, y que propugna el reconocimiento de los valores étnicos y el derecho de las minorías tradicionales a sobrevivir y desarrollarse con sujeción a tales valores. (Corte Constitucional, sentencia C-208 de 2007).

Esta tendencia multiculturalista permite que estos grupos tradicionalmente excluidos y marginados sean objeto de especial reconocimiento y protección, teniendo como presupuesto fundamental que, en Colombia, existe diversidad de culturas e identidades étnicas, y que todas son:

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

- Mercedoras de un mismo trato y respeto.
- Constitutivas de la identidad general del país.
- Titulares, en igualdad de condiciones, del derecho a reproducirse y a perpetuarse en el territorio con el paso del tiempo.



### Ideas Claves

Esta tendencia multiculturalista permite que estos grupos tradicionalmente excluidos y marginados sean objeto de especial reconocimiento y protección.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

Sobre el reconocimiento y protección que la propia Carta otorga a la diversidad étnica y cultural, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que se trata de un derecho constitucional fundamental radicado en cabeza, tanto por los grupos humanos que ostentan una cultura específica y diferenciable que es precisamente el caso de las comunidades indígenas—, como por las personas individuales que forman parte de

esos grupos, lo cual se deduce claramente de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional como, por ejemplo, las sentencias T-380 de 1993, C-394 de 1995, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998 y T-778 de 2005.

Cabe destacar que el derecho a la diversidad étnica y cultural, al igual que el derecho a la identidad cultural, se proyectan en una dimensión colectiva y en otra individual. En su dimensión colectiva, el derecho fundamental a esta diversidad se protege a través de otros derechos reconocidos por la propia Constitución en favor de los grupos étnicos, como son, (siguiente cuadro):



## Tema 1 diversidad étnica y cultural



### Importante

- La protección de la riqueza cultural de la nación (CP, art. 8°).
- El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas (CP, arts. 9° y 330).
- El derecho a la oficialidad de lenguas y dialectos de las comunidades nativas y a que la enseñanza que se les imparta sea bilingüe (CP, art. 10°).
- El derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas en las decisiones que les afectan, a través de procedimientos adecuados y con la participación de sus instituciones representativas (CP, arts. 40-2, 329 y 330).
- El respeto a la identidad cultural en materia educativa (CP, art. 68).
- El reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las formas de cultura (CP, art. 70).
- La protección del patrimonio arqueológico de la Nación (CP, art. 72).
- El derecho a una circunscripción especial para la elección de senadores y representantes (CP, arts. 171 y 176).
- El derecho a administrar justicia en su propio territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos (CP, art. 246).
- El derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y su naturaleza in enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP, art. 329).
- El derecho a gobernarse por consejos indígenas según sus usos y costumbres (CP, art. 330).



### Piense un minuto

¿Qué consecuencias ha tenido para los pueblos indígenas el paso de un sistema social, basado en la asimilación e integración, a un sistema social basado en la multiculturalidad?

#### 1.1. EL CONVENIO 169 DE LA OIT

El instrumento internacional que, de manera expresa, determina el alcance y contenido de este principio y los derechos conexos es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Este instrumento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte del bloque de constitucionalidad y reconoce, entre otros, derechos como a la tierra, a la participación, a la educación, a la cultura y al desarrollo, en el contexto global de la protección a su identidad y en el propósito de que las comunidades indígenas que subsisten en el planeta puedan gozar de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados miembros. Se considera especialmente la contribución de estos pueblos a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

En esa orientación, el Convenio impone a los gobiernos el deber de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas y tribales interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de dichos pueblos y garantizar el respeto de su integridad (art. 2°). En palabras del propio Convenio, dicha acción debe incluir medidas que cumplan los tres presupuestos básicos siguientes:

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

- a) Que aseguren a los miembros de las comunidades tradicionales gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional reconoce a los demás miembros de la población.
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.
- c) Que ayuden a los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.



### Para Saber más

Puede ampliar la información sobre el Convenio 169 en la siguiente web:

<http://www.ilo.org/public/spanish/región/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

### 1.2. EL DERECHO DE LOS GRUPOS ÉTNICOS A LA CONSULTA PREVIA

De la interpretación armónica, entre otros, de los artículos 7 y 70 de la Constitución Política, se infiere el reconocimiento y especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos en las decisiones que les afectan. Esta participación se materializa en la denominada consulta previa.



### Importante

La consulta previa es concebida como una consecuencia directa del derecho que asiste a las comunidades nativas para decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura, y es, a su vez, una forma de concreción del poder político que la constitución promueve como valor fundamental del estado.

La obligación impuesta al Estado de consultar previamente a los grupos étnicos cada vez que se vayan a adoptar medidas legislativas o administrativas que les afecten, es expresión concreta en nuestro criterio, además de los artículos mencionados –del 40-2 de la Constitución Política–, que garantizan el derecho de

Toda persona ciudadana a la participación democrática y, de manera particular, de los artículos 329 y 330 del mismo ordenamiento, que prevén la participación previa de las comunidades en la conformación de las entidades territoriales indígenas y en la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

La doctrina constitucional reconoce el carácter de derecho fundamental en sí mismo de la consulta previa. En este sentido, se pronunció la Corte en las sentencias T-652 de 1998 y C-620 de 2003, en la última de las cuales se dijo: “Como puede verse, no sólo la integridad cultural ha sido reconocida como un derecho fundamental del sujeto colectivo que conforma la comunidad indígena, sino que la misma consulta, como mecanismo de participación, ha sido estimada como un derecho fundamental en sí mismo considerado, por su vinculación con la defensa de aquella integridad cultural”.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

Ahora bien, en plena armonía con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT confiere también especial importancia al derecho de participación de las comunidades indígenas y tribales en las decisiones que les afectan. En esa orientación, en el artículo 6º le impone a los Estados partes: Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Asimismo, aclara que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.



### Ideas Claves

La doctrina constitucional reconoce el carácter de derecho fundamental en sí mismo de la consulta previa



### Importante

En resumen, puede señalarse que el Estado, en todo momento y a todos los efectos, tiene la obligación de consultar de manera previa con las autoridades políticas de las comunidades étnicas e indígenas del país todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

El proceso consultivo que las autoridades gubernamentales pretendan llevar a cabo ante los grupos étnicos, para adoptar una decisión que afecte a sus intereses, deberá necesariamente estar precedido de una “consulta” acerca de cómo se efectuará el proceso consultivo. En virtud de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, los procesos de consulta previa no pueden responder a un modelo único aplicable indistintamente; por el contrario, los procesos de consulta tendrán, ante todo, que garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado.

A manera de conclusión, la jurisprudencia constitucional ha coincidido en señalar que el proceso de participación de los grupos étnicos en la toma de las decisiones estatales, cuando éstas proyectan sus efectos sobre intereses de tales grupos, están llamadas a desarrollarse “dentro de un marco de derecho internacional y constitucional fuertemente garantista, que no se caracteriza por ser un simple ejercicio jurídico de respeto del derecho de defensa de quienes pueden verse afectados con una actuación del Estado, sino porque se busca asegurar por medio de esta consulta previa la efectiva protección de los intereses colectivos y derechos fundamentales de las referidas comunidades”. (Sentencias T-380 de 1993, SU-039 de 1997 y SU-383 de 2003).



## Tema 1 diversidad étnica y cultural



### Ideas Claves

Los procesos de consulta tendrán, ante todo, que garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado.

### 1.3. DERECHO A LA CULTURA Y LA AUTODETERMINACIÓN

El derecho a la cultura está reconocido, de manera explícita, en algunos instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

#### 🔍 Caso

Algunos ejemplos en los que podemos encontrar el derecho a la cultura son:

- La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 10, letra e).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 27.1): “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.
- Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981 (art. 17.2): “Toda persona puede tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”.
- Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura, de 1966 (art. I.2): “Todas las personas tienen el derecho y el deber de desarrollar su cultura”.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que establece el artículo 15. b.

Sin embargo, dentro de su evolución en el DIDH, se da una especie de reconocimiento implícito en el alcance y contenido dado al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos en su dimensión cultural.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

## Caso

Así, por ejemplo, el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el numeral 2 de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales –adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Asamblea General de las Naciones– coinciden en afirmar que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de éste, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

 Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

**Tabla 1. Derecho a la cultura y a la autodeterminación**

EL DERECHO A LA CULTURA (DOS DIMENSIONES)	EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN
a) Es el derecho que tienen todas las personas de acceder a un conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico.  b) Es el derecho que tienen todas las personas de gozar de un modo de vida, costumbres, conocimientos, grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, acorde a su contexto y a sus valores.	Es la posibilidad que tienen los diferentes pueblos de elegir un proyecto político, económico, social y cultural, acorde a sus necesidades y realidad específica. Es decir, desprovisto de cualquier coacción que obstaculice su autorrealización.

Fuente: Elaboración propia.

La cultura tiene una relación directa con otros Derechos Humanos como, por ejemplo, la educación, la libre expresión, el trabajo, la participación política, la salud o la libre autodeterminación de los pueblos, lo cual nos

permite afirmar que la cultura puede concebirse desde una dimensión individual que contribuye al crecimiento de cada persona y de otra colectiva que alude al desarrollo de los pueblos.



### Ideas Claves

La cultura puede concebirse desde una dimensión individual que contribuye al crecimiento de cada persona y de otra colectiva que alude al desarrollo de los pueblos.

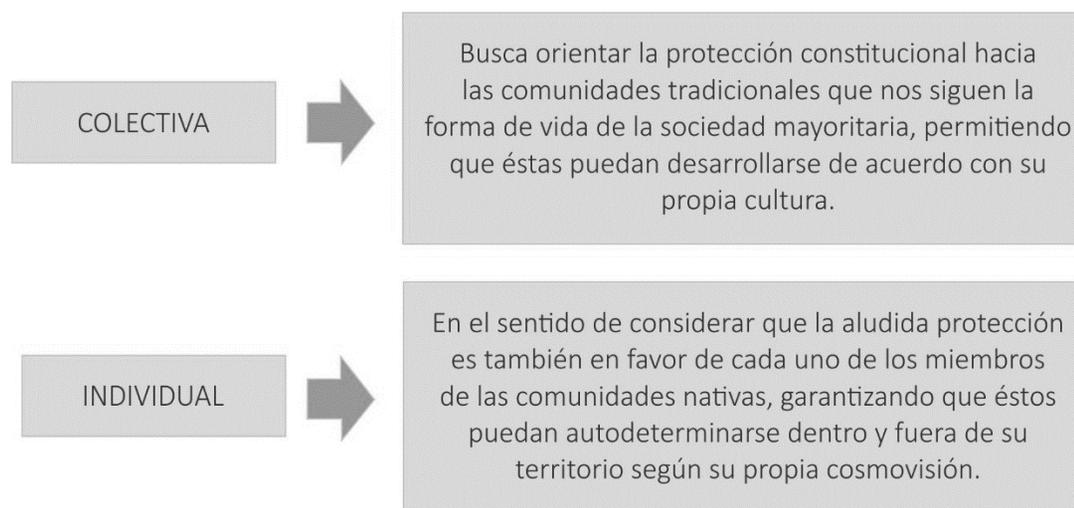


### Importante

El derecho de los pueblos a la libre determinación tiene una estrecha relación con el concepto de autonomía, entendido como el derecho a controlar sus asuntos internos, resolver sus conflictos según sus costumbres y su cosmovisión, sin desconocer el derecho estatal.

En Colombia esta posibilidad existe en los términos de la Constitución, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido los límites al ejercicio de esa jurisdicción especial. Se protege el derecho a la identidad cultural, que se proyecta en dos dimensiones, como puede observarse en la Tabla 1.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

**Figura 1. Dimensiones de la identidad cultural**


Fuente: Elaboración propia.

Al respecto de la doble dimensión que ostenta el derecho a la identidad cultural, la Corte ha aclarado que la protección otorgada a la comunidad como sujeto de derechos no se opone a la protección individual de sus miembros, toda vez que garantizar las manifestaciones individuales puede resultar imprescindible para la concretización y materialización del derecho colectivo del grupo étnico del cual se hace parte. (Corte Constitucional, sentencia C-208 de 2007).

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



### Importante

Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos como la etnia, religión, lengua, arte, folclore y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que, por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y CP, art. 1°), pluralismo (CP, art. 1°) y protección de las minorías (CP, arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad. (CP, art. 16)

En este orden de ideas, la Constitución Política y los Tratados Internacionales imponen al Estado, y en concreto al legislador, la obligación de garantizar y divulgar el desarrollo libre de las distintas manifestaciones culturales de la comunidad, el goce de las artes y de las expresiones artísticas, sin ningún tipo de censura en cuanto a su contenido ideológico, a su forma de expresión y de realización, a menos que se traduzca en el desconocimiento de alguno de los derechos inalienables de las personas previstos en la Carta Política o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, o que desconozcan el principio constitucional de razonabilidad.

Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 70 del Texto Superior, donde se sostiene que: “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. De igual forma, el artículo 71 dispone que: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”.

En el derecho interno, por ejemplo, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 dispone que: “En ningún caso, el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”. Partiendo, claro está, de lo previsto en el artículo 20 Superior, que reconoce la libertad de expresión en todas y cada una de las actividades del quehacer humano y que impide la censura previa sobre éstas.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

En la sentencia T-787 de 2004 se definió la libertad de expresión como:

“La garantía fundamental por virtud de la cual se permiten divulgar los propios pensamientos, opiniones, ideas, conceptos y creencias de hechos o situaciones reales o imaginarias, ya sea en actos sociales, académicos, culturales, o políticos, o en medios masivos de comunicación social o, en fin, a través de obras artísticas o literarias. (...) Según lo reconoce la doctrina, aunque las libertades de expresión y de información sirven para comunicar datos entre las personas, su principal diferencia radica en que mientras la libertad de información tan sólo pretende ‘informar’, es decir, ‘enterar o dar noticias sobre un determinado suceso’, la libertad de expresión, por su parte, involucra todo tipo de declaración que tenga por objeto difundir un pensamiento, idea, opinión, etc.”.

Los límites que la jurisprudencia ha establecido al derecho a la identidad cultural han comprendido el respeto al derecho a la vida, la prohibición a la tortura, la responsabilidad individual por los actos y la proporcionalidad de la pena a la gravedad de la falta. Además, se trata de un derecho que se puede ejercer incluso fuera del territorio en el que está ubicada la comunidad. Esto obedece a que el principio de diversidad étnica y cultural es fundamental para la convivencia pacífica y armónica, dentro del respeto al pluralismo, en cualquier lugar del territorio nacional, ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho.

“(…) Concluir que la identidad cultural sólo se puede expresar en un determinado y único lugar del territorio equivaldría a establecer políticas de segregación y de separación. Las diversas identidades culturales pueden proyectarse en cualquier lugar del territorio nacional, puesto que todas son igualmente dignas y fundamento de la nacionalidad (arts. 7 y 70 de CP). La opción de decidir si es conveniente o no dicha proyección y sobre el momento, la forma y los alcances es de cada pueblo indígena en virtud del principio de autodeterminación (…).”

## Tema 1 diversidad étnica y cultural



### Caso

Un ejemplo de esta proyección es la sentencia C-350 de 1994. Si bien esta sentencia no hace referencia a las comunidades indígenas directamente, sí comprende la aplicación del principio de diversidad étnica y cultural fuera del ámbito de los territorios indígenas, limitando las decisiones del Congreso de la República en todo el territorio nacional.

En la sentencia se consideró que la participación del presidente de la República en la consagración oficial del país al sagrado corazón quebrantaba el principio de diversidad étnica y cultural de la nación, por ser el jefe de Estado símbolo de la unidad nacional.

A la anterior decisión subyace el principio de multiculturalismo de la nación cuya aplicación rebasa el ámbito de los territorios indígenas y del cual se derivan prohibiciones para las diversas autoridades nacionales. Existen otros derechos de las comunidades indígenas que sí se encuentran circunscritos al territorio. Por ejemplo, el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente respecto de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales en sus territorios.

El Estado en relación con este derecho tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia. (Sentencia T-523 de 1997).

En particular, son claras las tensiones entre reconocimiento de grupos culturales con tradiciones, prácticas y ordenamientos jurídicos diversos y la consagración de derechos fundamentales con pretendida validez universal. Mientras que una mayoría los estima como presupuestos intangibles, necesarios para un entendimiento entre naciones, otros se oponen a la existencia de postulados supra culturales, como una manera de afirmar su diferencia, y porque, de acuerdo con su cosmovisión, no ven en ellos un presupuesto vinculante.

Así pues, aun siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define universal, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto personas ciudadanas, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas que él mismo ha reconocido.

Una primera solución a este tipo de conflictos se ha planteado en términos de un diálogo intercultural que sea capaz de trazar unos estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es



## Tema 1 diversidad étnica y cultural

decir, lograr un consenso en aquel mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.

Así lo entendió la Corte Constitucional que, en sentencia de 1996, estableció los criterios que deberá tener el intérprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía, y señaló los límites que, basados en un “verdadero consenso intercultural”, deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio.



### Ideas Claves

El Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto personas ciudadanas, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos.

Es obvio, como señala la sentencia, que esa interpretación no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada, pues existen diferencias en el grado de aislamiento o integración respecto de cada una, que incluso lleva a establecer diferencias en la manera en que determinan cada uno de sus asuntos.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

#### 1.4. JURISDICCIONES ESPECIALES



##### Importante

Las jurisdicciones especiales en Colombia encuentran sustento en el pluralismo jurídico, que implica la coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo territorio.

El derecho indígena es una de las manifestaciones del pluralismo jurídico, entendido como el conjunto de las normas efectivas en las comunidades indígenas (Correas, 2003, p. 11). El conjunto de normas efectivas en el interior de una comunidad étnica se constituye en un sistema de derecho propio, concebido como un eje articulador que permite acceder a ciertos niveles de autonomía y que se manifiestan en la posibilidad de asumir competencias jurisdiccionales y de resolución de conflictos acorde a sus costumbres y forma de vida. Los fundamentos de la jurisdicción indígena son de orden internacional, constitucional y legal.

El derecho propio lo entendemos como el conjunto de normas y sistemas de derecho dirigidos al bienestar de sus gentes. Las referencias al derecho indígena han estado centradas fundamentalmente en el tema del control social, es decir, relacionadas directamente con el derecho penal; pero la realidad es que el derecho propio es un proceso vivo y cambiante que supone reafirmaciones étnicas, como ha sucedido, por ejemplo, con los Pijaos en el Tolima, los Pastos, los Kankuamos y otros pueblos.

Hablar de derecho propio en las comunidades indígenas actuales puede resultar impreciso si nos atenemos a que este derecho, como siempre se ha concebido, implica pureza cultural. En tal sentido, el derecho “propio” que se maneja en estas comunidades obedece a una combinación de derecho propio, derecho consuetudinario y derecho positivo.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



### Ideas Claves

El derecho propio lo entendemos como el conjunto de normas y sistemas de derecho dirigidos al bienestar de sus gentes.

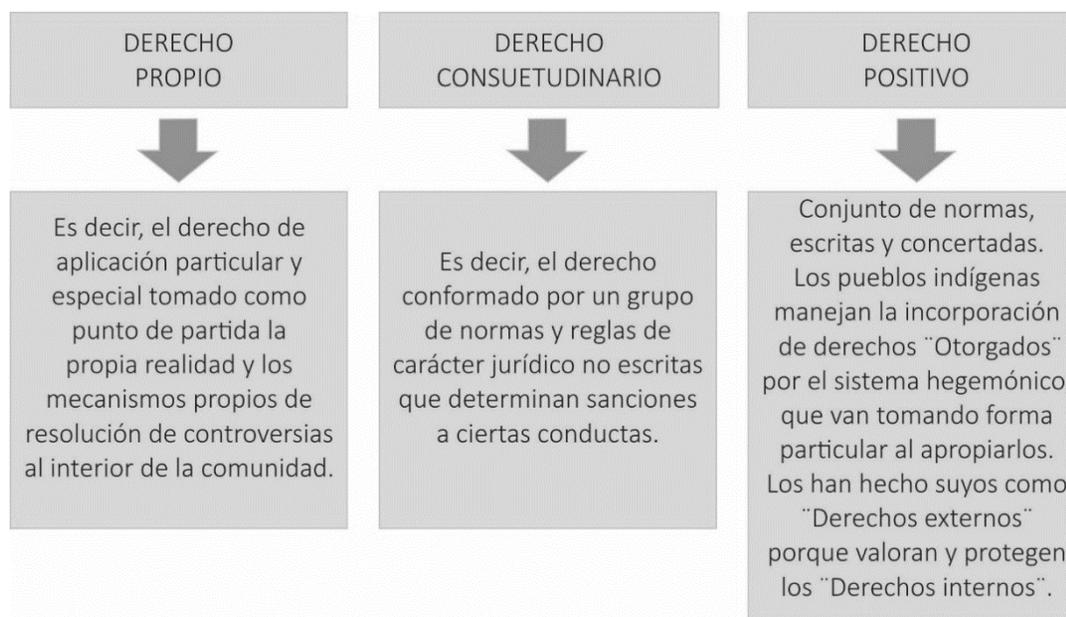


### Para Saber más

Se recomienda la lectura del siguiente documento: Ejercicio del derecho propio. El caso del tribunal superior indígena del Tolima-CRIT (2005). Lo encontrará disponible en la siguiente Web:

<http://www.toli-ma.gov.co/portal/documentos/eticos/Cartilla-crit.pdf>

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

**Figura 2. Derecho propio, derecho consuetudinario y derecho positivo**


Fuente: Elaboración propia.

El artículo 246 de la Constitución Política señala que "las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional", es decir, determina que las autoridades indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



### Importante

La jurisdicción especial indígena es concebida como la facultad de administrar justicia que tiene una autoridad, o un cuerpo de autoridades, para el conjunto de los connacionales.

En un sentido estricto, es la especialidad de asuntos que son asignados a esas autoridades para dicha administración. De conformidad con lo establecido en el artículo 330 de la Constitución, además de la autonomía administrativa, presupuestal y financiera de que gozan las comunidades indígenas dentro de sus territorios, también se les reconoce la autonomía política, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades. La autonomía política debe ejercerse dentro de los estrictos parámetros señalados por el mismo texto constitucional, es decir, de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de forma que se asegure la unidad nacional.



### Importante

A su vez, el artículo 3º de la Ley 89 de 1990 dispone que: «En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1 de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y la presencia del Alcalde del Distrito

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

#### 1.4.1. LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT

En el plano del derecho internacional, el Convenio 169 de la OIT se refiere a la autonomía de las comunidades indígenas y al reconocimiento de los derechos fundamentales constitucionales en sus territorios, como límite al principio de diversidad étnica, al reconocer la aspiración de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, así como su desarrollo económico y social, manteniendo y fortaleciendo sus identidades, lenguas y religiones. Este instrumento internacional dispone que:

- a) Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática “con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”, acción que deberá incluir medidas tendientes a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (art. 2°, literal b).
- b) También deberán adoptar medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (art. 4°, núm. 1°).
- c) Igualmente, los Estados partes deben respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (art. 5°, literal b).
- d) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin (art. 6°, literal c).

Particularmente, el Convenio:

- a) Garantiza el derecho de las comunidades indígenas a “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (art. 7°, núm. 1°).

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

- b) Dispone que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, garantizando a dichos pueblos el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias”, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos (art. 8, núm. 1° y 2°).

#### 1.4.2. LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

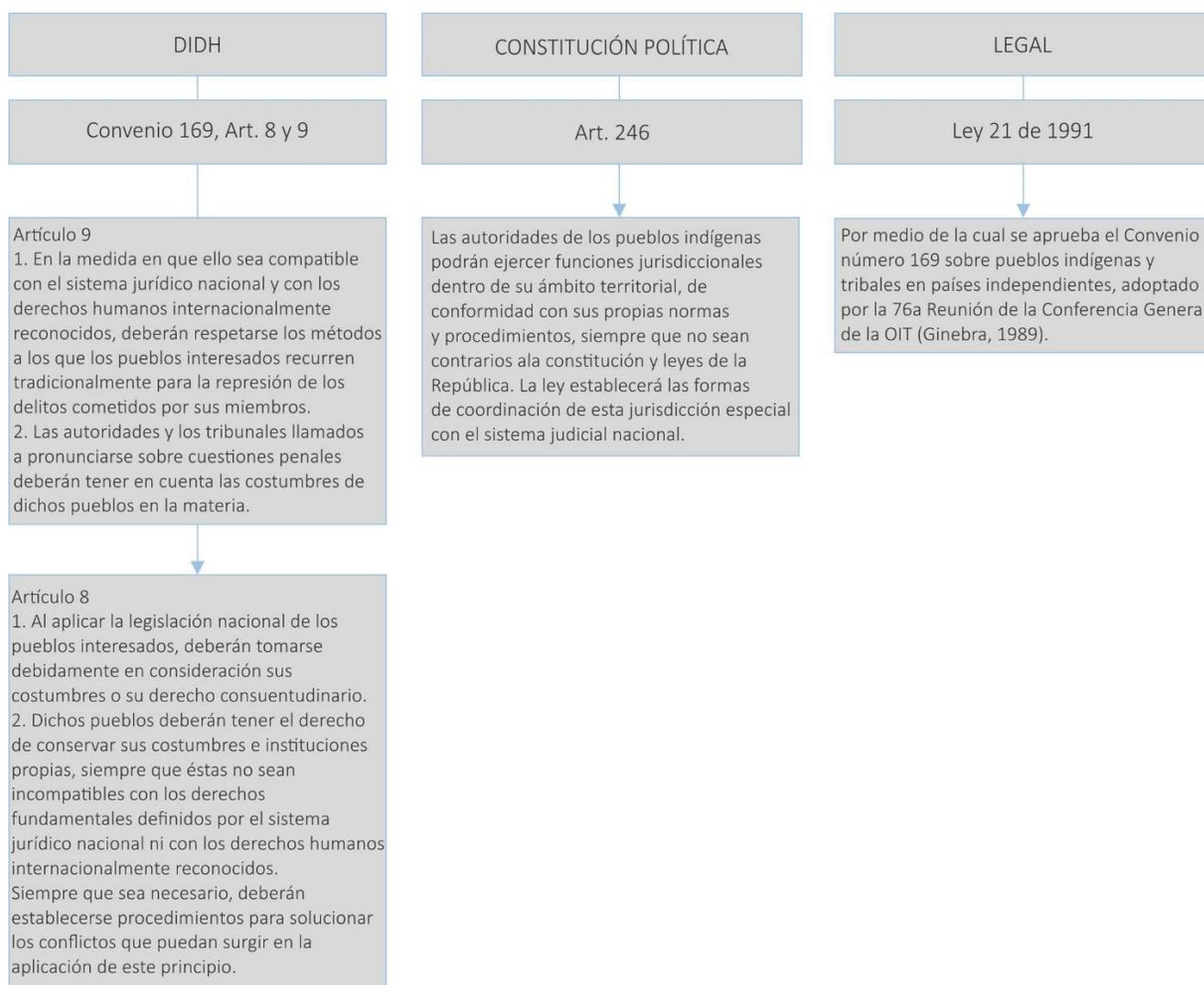
En sentencia SU-510 de 1998, la Corte Constitucional advierte que el Estado está obligado a garantizar los derechos de todas las personas en su calidad de ciudadanas y a reconocer las diferencias y necesidades particulares que surgen de la pertenencia de esas personas a grupos culturales específicos. En esa labor de equilibrio, el Estado debe cuidarse de imponer alguna particular concepción del mundo, pues atentaría contra el principio pluralista y contra la igualdad de todas las culturas. Sobre el particular afirmó: “Frente a la disyuntiva antes anotada, la Carta Política colombiana ha preferido una posición intermedia, toda vez que no opta por un universalismo extremo, pero tampoco se inclina por un relativismo cultural incondicional”.



#### Importante

Así pues, puede concluirse que la autonomía de que gozan las comunidades indígenas cumple una importante función instrumental, ya que les permite tomar parte activa en la definición de su propio destino, haciendo igualmente efectivos sus derechos fundamentales, como sujeto colectivo, con miras a fortalecer y preservar su integridad y diversidad étnica y cultural. (Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2005).

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

**Figura 3. La autonomía de las comunidades indígenas en el plano del derecho internacional y nacional**


Fuente: Elaboración propia.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



## Tema 1 diversidad étnica y cultural



### Importante

- Los asuntos que están sujetos a jurisdicción especial dependen de manera directa de los usos y las costumbres.
- La jurisdicción indígena encuentra límites en los derechos fundamentales.

El desarrollo del principio de la diversidad cultural en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción especial implica la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, es decir, sólo serán admisibles ciertas restricciones o límites a la autonomía de las comunidades en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Constitución.

La Corte Constitucional Colombiana (sentencia T-523 de 1997) ha manifestado que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, la regla de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la de la minimización de las restricciones indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía supone que, en un caso concreto, sólo podrán ser admitidas como restricciones a la autonomía de las comunidades, las siguientes:



### Importante

- Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (vg. la seguridad interna).
- Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

La autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas, es decir, la capacidad para gobernarse y ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley. La limitación a la autonomía de las autoridades indígenas es posible, siempre que éstas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad.

Existen dos principios generales de interpretación, por el cual la diversidad étnica y cultural sólo puede ser limitada por normas fundadas en principios de mayor monta. Dichas reglas interpretativas señalan:

- Que, a mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía.
- Que indiscutiblemente el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales constituye el mínimo obligatorio de convivencia para todas las personas que habitan o se encuentran en el territorio colombiano.

En la actualidad existen por lo menos 93 formas jurídicas distintas de los pueblos indígenas del país, situación que se ve reflejada en la diversidad de operadores jurídicos, es decir, de las autoridades legitimadas para operar justicia. Cada uno de los operadores establecidos por cada pueblo indígena tiene un sentido mágico, político y social diferente, lo cual hace que los contenidos materiales de cada una de las formas jurídicas varíen. Esta primera aproximación permite afirmar que una de las entidades de autoridad indígena más ampliamente difundida es el cabildo y sus formas asociadas (cabildos mayores, menores, gobernadores).

Las formas de sanción tienen su fundamento en las variadas formas de interpretación del mundo, la concepción de lo mágico, lo real y lo comunitario. Los operadores, sabios y sabedores del derecho propio, no están improvisando, han construido, apropiado, transformado y acumulado diversas formas de curación, restitución, sanación o sanción. Entre las formas de sanción aplicadas a los transgresores se encuentran castigos, correctivos, restituciones y curaciones, entre otros.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



### Sabías que?

El cabildo surgió como una institución colonial promovida por España con el propósito de ejercer control sobre las poblaciones indígenas sometidas. De ahí que los pueblos que han recompuesto y afianzado la institución del cabildo son aquellos que sufrieron con mayor rigor los embates de las políticas coloniales y estaban localizados en regiones andinas del interior del país.



### Piense un minuto

Reflexione sobre el siguiente principio: “sólo con un alto grado de autonomía, es posible la supervivencia cultural de un pueblo o Comunidad”.

Tabla 2. La jurisdicción especial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-254 de 1994 ( <a href="http://www.or.cr/mdtsanj/o/indig/t254-94.htm">http://www.or.cr/mdtsanj/o/indig/t254-94.htm</a> )	Jurisdicción indígena Límites. Debido proceso	El día 19 de diciembre de 1992 se realizó una reunión en la comunidad indígena de El Tambo, municipio de Coyaima, en la que se decidió expulsar a Ananías Narváez, junto con su familia, por la supuesta comisión del delito de hurto. Su exclusión de la comunidad se realizó –sostuvo– sin fundamento probatorio y sin que las directivas del cabildo indígena hubieran adelantado investigación alguna en relación con los hechos imputa.	El derecho fundamental al debido proceso constituye un límite jurídico-material de la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de los pueblos indígenas, que la realizan según “sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley” (CP art. 246). Cualquiera que sea el contenido de las disposiciones jurídicas internas de las comunidades indígenas, éstas deben respetar los derechos y principios contenidos en el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta.
C-139 de 1996 ( <a href="http://www.Ramajudicial.Gov.co">http://www.Ramajudicial.Gov.co</a> )	Control de constitucionalidad (arts. 1, 5 y 40 de Ley 89 de 1890)	<b>Artículo 1.</b> La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera cómo estas incipientes sociedades deban ser gobernadas. <b>Artículo 5.</b> Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral serán castigadas por el	<b>Elementos de la jurisdicción indígena:</b> El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dicha jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
C-139 de 1996 ( <a href="http://www.Ramajudicial.Gov.co">http://www.Ramajudicial.Gov.co</a> )	Control de constitucionalidad (arts. 1, 5 y 40 de Ley 89 de 1890)	<p>Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de menores de edad para el manejo de sus porciones en los resguardos podrán vender ésta con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo, en consecuencia, solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará por pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éste.</p>	<p>competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.</p> <p><b>Autonomía jurisdicción indígena:</b> La potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas para intervenir en el gobierno de los pueblos indígenas contraría el artículo 330 de la Constitución Política, que prescribe: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...”. En este precepto, se consagra el autogobierno indígena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquéllas. Ni el gobierno nacional ni las autoridades eclesiásticas están autorizados por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indígena.</p>
SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA			
C-139 de 1996 <a href="http://www.Ramajudicial.Gov.co">http://www.Ramajudicial.Gov.co</a>	Control de constitucionalidad (arts. 1, 5 y 40 de Ley 89 de 1890)		<p><b>Aplicación de sanciones:</b> Cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser órganos colectivos. En relación con el señalamiento de una sanción de uno a dos días de arresto para las faltas contra la moral de la comunidad, valen las mismas observaciones hechas respecto de la autoridad competente. Para garantizar los derechos invocados por el actor, pero también la autonomía de la comunidad para decidir sus asuntos, se dispondrá preguntar a la comunidad si desea juzgar nuevamente al actor, imponiéndole una de las sanciones tradicionales o, si por el contrario, prefiere que el caso sea resuelto por la justicia ordinaria.</p>
T-496 de 1996 <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">http://www.ramajudicial.gov.co</a>	Las jurisdicciones especiales y el alcance del fuero indígena.	El 7 de noviembre de 1993, en la vereda de Bajo Cañada, Huila, el indígena Páez Libardo Guainas Finscue asesinó a Gregorio Pumba Gutiérrez, quien era su compañero de trabajo. El actor interpone acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito de La Plata, Huila, por vulneración de sus derechos a la protección de la diversidad étnica y cultural, al reconocimiento de su lengua, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos y	Tal decisión, que deberá tomarse en una reunión general por ser la autoridad máxima de la comunidad, tendrá que ser notificada en el término de 30 días calendario al juez que adelanta el proceso penal en contra del actor. Durante este tiempo, el proceso penal continuará su curso regular y, de no haber una respuesta oportuna y clara de la comunidad, se entenderá que ella ha renunciado a su facultad de juzgar al actor. Si la comunidad decide juzgarlo nuevamente, éste será remitido por la justicia ordinaria al territorio de la comunidad, para lo cual la Policía Nacional prestará su concurso si, al

		<p>al derecho que tienen los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial.</p>	<p>momento de notificarse la decisión de la comunidad, el actor no ha sido capturado aún.</p>
--	--	--	---

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
<p>T-496 de 1996 (<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">http://www.ramajudicial.gov.co</a>)</p>	<p>Las jurisdicciones especiales y el alcance del fuero indígena.</p>	<p>Consagrados en los artículos 7, 10, 13, 18, 19 y 246 de la Constitución Política. Intenta, a través de este mecanismo judicial, poder volver a su comunidad (actualmente se encuentra en la cárcel del Distrito Judicial de Neiva) y ser juzgado por las normas tradicionales de la etnia Páez.</p>	<p>En caso de conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas de interpretación:</p> <p>“En caso de conflicto entre el interés general y otro interés particular protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto a la luz de los principios y valores constitucionales.</p> <p>Y en el mismo sentido:</p> <p>El procedimiento de solución de conflictos entre unidad y autonomía debe atender a las circunstancias del caso concreto: La cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Corresponderá al juez aplicar criterios de equidad para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto.</p>



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-496 de 1996 ( <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">http://www.ramajudicial.gov.co</a> )	Las jurisdicciones especiales y el alcance del fuero indígena.		c) El derecho colectivo de las comunidades indígenas a mantener su singularidad puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.
T-266 de 1999 ( <a href="http://web.minnjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1999/Tutela/T-266-99.htm">http://web.minnjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1999/Tutela/T-266-99.htm</a> )	Juez natural de indígena (competencia)	<p>Ana Nellys Robles Torres, indígena de la comunidad Arhuaca de Jewra, vivía en casa de sus padres con su nuevo esposo –para entonces llevaba aproximadamente 7 meses casada–, José de la Cruz Suárez Álvarez. En la noche del 31 de julio o la mañana del 1 de agosto –la hora en que ocurrió el suceso no fue determinada– la mujer falleció.</p> <p>Los Mamos, en compañía de las autoridades indígenas de la época –Bienvenido Arroyo era entonces el Cabildo Gobernador Arhuaco–, investigaron y juzgaron la presunta responsabilidad de José de la Cruz Suárez Álvarez en la muerte de su esposa, y decidieron que el sindicado era inocente de todo cargo.</p> <p>El 23 de mayo de 1994, cuando gestionaba sus papeles para posesionarse como Delegado de la Registraduría, cargo para el que fue elegido por la comunidad del cabildo, acudió al</p>	<p>Declarar nulo el proceso penal adelantado en contra de José de la Cruz Suárez Álvarez por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, desde que ese Despacho declaró persona ausente al sindicado, por violación del artículo 29 de la Carta Política. En consecuencia, ordenar que el expediente respectivo sea entregado a los Mamos, junto con el detenido Suárez Álvarez, para que ellos, como autoridades judiciales competentes que son, resuelvan de acuerdo con las normas propias de ese pueblo.</p>

		Departamento Administrativo de Seguridad.	
--	--	---	--

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-60 de 2001	Vía de hecho por desconocimiento de la jurisdicción indígena (procedía decretar la nulidad procesal)	<p>Supía por haber incurrido tal Despacho judicial en vía de hecho al usurpar jurisdicción y decidir un asunto que le correspondía al Cabildo de dicho Resguardo. Alega que, en virtud de la autonomía concedida por la Constitución a los pueblos indígenas, tratándose de controversias jurídicas referentes a las tierras que hacen parte de los resguardos, la jurisdicción ordinaria no es la llamada a definir.</p> <p>Al fallecer uno de los miembros de la comunidad, llamado César Augusto Ruiz Rotavista, el padre de éste, Jesús María Ruiz, también integrante de la Parcialidad de Cañamomo-Lomapieta, inició el proceso de sucesión del primero de los nombrados – César Augusto Ruiz– en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Supía, pese a que el inmueble materia de sucesión se halla en la vereda de Guamal que hace parte del Resguardo. Pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado por el Juez Promiscuo Municipal de Supía y que se remita al Cabildo Cañamomo- Lomapieta el proceso de sucesión de César Augusto Ruiz Rotavista.</p>	<p>Si un funcionario actúa sin jurisdicción se afecta el debido proceso y se incurre en una vía de hecho respecto de los actos procesales realizados sin jurisdicción. Si no se respeta la jurisdicción, se coloca en situación de indefensión a la persona. Esta indefensión es mayor tratándose de grupos minoritarios a quienes se les niega la jurisdicción especial, porque no sólo se trata de afectación individual, sino también de afectación al ámbito territorial, propio de su derecho autónómico. La indefensión ocurre cuando un juez tramita un proceso sin tener jurisdicción, ya que afecta el núcleo esencial del debido proceso e impide una defensa adecuada.</p>

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-1127 de 2001	Entre madre e hijo)	Ante las autoridades indígenas. Posteriormente quiso despedirse de su hijo, pero el Gobernador de Tálaga no se lo permitió, y mucho menos tener algún contacto personal con él, debiendo soportar a partir de entonces una total separación, tal como después lo ratificó el Gobernador aduciendo un poder tuitivo sobre el menor.	Que convenga a la seguridad de los dos, en el sitio, hora y bajo las condiciones naturales que las normas comunitarias aconsejen. Sin perjuicio de las demás formas de comunicación que, como la escrita, puedan utilizar la madre y el hijo durante el período de aislamiento físico.  Claro es que una decisión en contrario pondría en entredicho la validez de una medida indigenista que, merced a la rigidez del apartamiento en el tiempo, lejos de contribuir a la cohesión del núcleo familiar y al reconocimiento de la autoridad indígena, provocaría en la actora inevitables sentimientos de inconformidad contra la forma en que se administra justicia por parte del Gobernador del Resguardo, así como desoladores quebrantos de su sentido de unidad y pertenencia filial.

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-934 de 1999	Proceso penal contra indígena (diferencia valorativa)	La comunidad indígena CHENCHE AMAYARCO (Municipio de Coyaima, Tolima) solicitó a la Defensoría del Pueblo, a través del Gobernador del Cabildo Indígena, intervenir ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo y la Fiscalía Seccional de Purificación, a efecto de que dichos despachos judiciales hicieran entrega a órdenes del cabildo de los indígenas ARNULFO ALAPE CACAIS y BAUDILIO ALAPE CACAIS Argumenta el cabildo que los señores ALAPE y CACAIS son indígenas pertenecientes a su Comunidad y están siendo procesados por la justicia ordinaria por hechos cometidos entre indígenas y en territorio indígena.	Por ahora, debemos señalar que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: Uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que ocurran dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

SENTENCIA	TEMA	HECHOS	DECISIÓN
T-934 de 1999	Proceso penal contra indígena (diferencia valorativa)		<p>Regla general de territorialidad: Cuando la conducta del indígena sólo es sancionada por el ordenamiento nacional, en principio, los jueces de la República son los competentes Para conocer el caso; pero como se encuentran ante un individuo de otra comunidad cultural, tienen el deber de determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa, a efectos de reconocerle, o no, el derecho al fuero. En este orden de ideas, las autoridades nacionales pueden encontrarse ante un indígena que de manera accidental entró en relación con una persona de otra comunidad, y que, por su particular cosmovisión, no le era dable entender que su conducta en otro ordenamiento era considerada reprochable; o, en cambio, enfrentar un sujeto que, por su especial relación con la comunidad mayoritaria, conocía el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el ordenamiento jurídico nacional. En el primer caso, el intérprete deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica; en el segundo, la sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## 1.5. IGUALDAD FRENTE A LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN

La necesidad de precisar si un criterio de diferenciación contenido en una disposición jurídica es fundado ha llevado a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional a establecer los términos de comparación que no son compatibles con el orden de valores acogido en la Constitución. Con ánimo enunciativo, el constituyente señala en el artículo 13 de la Constitución algunos criterios –sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica– que no pueden dar lugar a un trato diversificado por parte de las autoridades públicas, ya que dichos factores son percibidos como claras discriminaciones en contra de las personas.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se le niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable.



### Importante

La Corte Constitucional ha definido la discriminación como un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural



## Tema 1 diversidad étnica y cultural

El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la CP tiene por objeto la protección de las personas mediante la construcción de un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, es decir, que todas las actuaciones del poder público y las relaciones entre particulares, no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas. Sin embargo, ese trato igual no equivale a la nivelación matemática y absoluta de todas las personas, con prescindencia de la diversidad, particularidad e individualidad de cada una de ellas, sino que representa la objetiva actitud y disposición de dar igual trato a quienes están bajo los mismos supuestos, y diferente a los que presentan características o circunstancias distintas. La adopción de estos criterios distintivos debe tener un fundamento constitucional válido. Esto quiere decir que, en ocasiones, la legislación está llamada a adoptar disposiciones que beneficien más a un grupo o sector de la población que a otro en virtud de la necesidad reconocida constitucionalmente de “enderezar las cargas” o promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Cuando ello ocurre, se está en presencia de la llamada discriminación positiva, mecanismo consagrado en la Constitución para proteger y apoyar sobre todo a personas y grupos tradicionalmente discriminados o marginados de los beneficios de la vida en comunidad.



### Para Saber más

Sobre este particular, se puede consultar la sentencia T-484 de 1993 en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



### Importante

Para realizar un análisis del respeto al derecho a la igualdad en un caso concreto, se debe establecer con anterioridad:

- Entre quiénes se está dando un trato diferenciador.
- En qué sentido o en virtud de qué actuación se da esa diferenciación.
- Con base a qué criterios.

## Tema 1 diversidad étnica y cultural

Una vez establecidos estos tres puntos, se debe determinar, bajo los parámetros de un test de igualdad, la validez de tal discriminación.

En la realización del mencionado test, se deben tener en cuenta los siguientes puntos (Corte Constitucional, sentencia T-789 de 2000):

- La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

De entenderse que la discriminación no se basa en criterios razonables, no guarda proporcionalidad con el fin perseguido o se está dando fuera de los parámetros establecidos por la Constitución para una diferenciación positiva o negativa, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad.



### Importante

La Comisión Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación no sólo de garantizar la igualdad formal, sino también de cerciorarse de que la igualdad sea una realidad en la práctica; los Estados deben adoptar aquellas medidas que sean necesarias para eliminar la discriminación de facto (CIDH, Informe sobre la situación de la mujer en las Américas).

#### 1.5.1. LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

El artículo 13 de la Carta señala, entre otras cuestiones, la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva, de adoptar medidas a favor de los grupos discriminados y marginados, y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa mediante las denominadas acciones afirmativas. Estas acciones afirmativas tienen una triple finalidad:

- a) Compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia.
- b) Nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás.
- c) Incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos.

En una concepción más amplia, las acciones afirmativas son producto del estado social de derecho y pueden ser definidas como “las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo sobre presentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tenga una mayor representación” (A. Ruiz, 1994, pp. 77-93, citado en la Sentencia SU-388/05).

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

En Colombia, la justificación general sobre las acciones afirmativas no presenta mayores problemas, pues la Constitución contiene una cláusula expresa que permite adoptar este tipo de medidas. Así, las diferentes razones que se esgrimen para justificarlas, que van desde las que miran hacia el pasado hasta las que miran hacia el futuro, tienen asidero en nuestra Constitución.

Entre las primeras, se encuentran aquellas que estiman que las acciones afirmativas:

- Remedian discriminaciones pasadas.
- Compensan las injusticias cometidas.
- Protegen a los grupos vulnerables.

Entre las segundas, están comprendidas las que consideran que este tipo de medidas son socialmente útiles:

- Disminuyen las brechas entre grupos sociales.
- Desarrollan una teoría de la justicia.
- Promueven la diversidad y la pluralidad de perspectivas.
- Emancipan a los subordinados.
- Dignifican al ser humano.

El derecho a la igualdad parte del principio de que todas las personas son consideradas sujetos de derecho sin distinción de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El contenido del derecho a la igualdad se manifiesta básicamente en tres aspectos (Burbano & Villamarín, 2005, p. 85):

- a) Igualdad de condiciones y oportunidades.



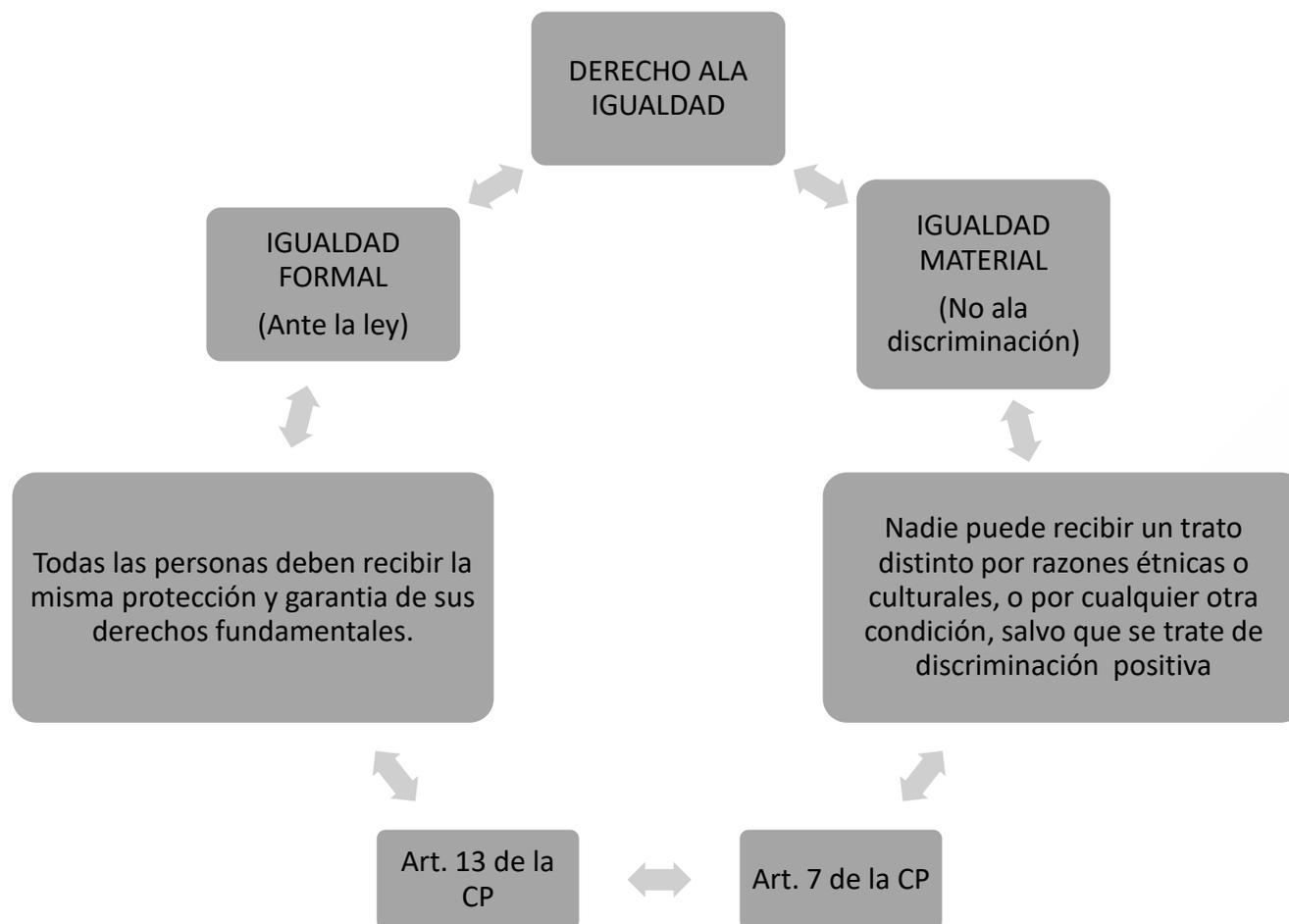
## Tema 1 diversidad étnica y cultural

- b) No discriminación en la aplicación de las garantías de los Derechos Humanos: Desde esta perspectiva, el principio de igualdad implica la necesaria igualdad de acceso y de aplicación de todos los mecanismos de protección judicial y no judicial de los Derechos Humanos. Es decir, frente a la vulneración de un derecho, todas las personas tienen la oportunidad de acceder a los mecanismos de protección idóneos en cada caso concreto.
- c) Como principio general de interpretación: De tal suerte que, cuando se establezcan diferencias en el tratamiento de los derechos fundamentales, son aceptables las desigualdades si se basan en el reconocimiento de una calidad específica de la persona, que busque ponerla en un plano de igualdad de oportunidades y de goce de los derechos respecto de las demás personas.

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

Tema 1  
diversidad  
étnica y  
cultural

Figura 4. El derecho a la igualdad



Fuente: Elaboración propia.

## ESTUDIO DE CASO

En el municipio de Chachacuy, distante de la capital de un departamento colombiano, llega a la oficina del señor personero municipal un indígena que abandonó su resguardo donde ha vivido siempre, porque se le impuso la pena de sesenta azotes como castigo a un ultraje público que hizo a la memoria de un antepasado. El indígena pide protección porque considera que ésa es una forma de tortura. Luego llegan las autoridades indígenas y piden al personero la entrega del miembro de su comunidad.

### Cuestiones para reflexionar

- El señor personero, ¿debe entregar el indígena a las autoridades de su comunidad?
- ¿Cuáles son las concepciones en juego respecto a lo que significa tortura en este caso?
- ¿Cómo se hace compatible el respeto a las costumbres y tradiciones del pueblo indígena con las disposiciones legales que rigen en el país?
- ¿Cómo operan los instrumentos internacionales de protección en la resolución de este asunto?

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CONTENIDO DISCIPLINAR

Burbano Villamarín, J.K. (2005). *Derechos Humanos fundamento de las competencias ciudadanas*. Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Fajardo, L.A. y Gamboa, J.C. (1998). *Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Bogotá: Documentos ESAP.

Legis editores (2007). *Constitución Política de Colombia, comentada*. Bogotá: Legis.

Madrid-Malo, M. (1999) *Multiculturalismo y Derechos Humanos*. Bogotá: Documentos ESAP.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS COMENTADAS

#### ***Pluralismo Jurídico, alternatividad y derecho indígena.***

Correas, O. (2003). (1ª. Ed.). México D.F: Distribuciones Fontamara.

Este libro presenta el derecho indígena como un fenómeno de pluralismo jurídico, analizado en algunas de sus facetas desde la Teoría General del Derecho que, al enfrentar el mundo indígena y el pluralismo jurídico, presenta problemas que no han sido analizados con anterioridad, indicando sus limitaciones y sus posibilidades transformadoras, ofreciendo alternativas para estos fenómenos latinoamericanos. Se recomienda la lectura de los capítulos I, titulado “La teoría general del Derecho frente al Derecho indígena” y II, “Derecho alternativo: Elementos para una definición”.

***Pluralizar el mundo, diversificar las voces.***

León, I. (coord.) (2002). Pluralizar el mundo, diversificar las voces. Quito: Agencia Latinoamericana de Información (ALAI).

Balace de la “Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas relacionadas de Intolerancia”. Tal conferencia, realizada en Durban en el año 2001, se analiza en esta obra en la que se plantean las visiones de diferentes actores sociales sobre temas como mujeres, jóvenes, organizaciones indígenas, ONG, afrodescendientes, comunicación, sociedad civil, diversidad sexual, entre otros. Disponible en: [www.alainet.org/publica/pluralizar/](http://www.alainet.org/publica/pluralizar/).

***Los derechos de las minorías.***

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Folleto informativo, núm. 18 (Rev. 1).

Casi todos los Estados tienen en su territorio nacional uno o varios grupos de minorías que se caracterizan por su identidad étnica, lingüística o religiosa propia, que difiere de la de la mayoría de la población. Las relaciones armoniosas entre las minorías y entre éstas y las mayorías y el respeto de la identidad de cada uno de los grupos constituyen un elemento sumamente positivo para la diversidad multiétnica y multicultural de nuestra sociedad mundial.



***Justicia y pueblos indígenas de Colombia.***

Sánchez Botero, E. (2004). Bogotá. UNIBIBLOS, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Unijus.

Las políticas públicas que se derivan de este modelo intentaban contrarrestar los privilegios de sangre, de influencia familiar o las prebendas burocráticas de la herencia colonial, con el propósito de construir una nación de ciudadanos libres e iguales ante la ley; aunque este propósito era, en cierta forma, revolucionario, desestimaba y, también, muchas veces atacaba las diferencias entre etnias y culturas. Aplicaba el mismo rasero a todos. Los procesos de globalización hacen cada vez más arduo y complejo el mantenimiento de identidades culturales nacionales en países como Colombia. No obstante, nuestra identidad definitivamente no se puede proyectar sobre un proceso de homogenización e integración, como en el pasado. En cambio, es absolutamente indispensable, con el reconocimiento de la diversidad y la biodiversidad, el redescubrimiento de nuestra identidad nacional.

## WEBGRAFÍA

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

[www.ilo.org/public/\\_spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml](http://www.ilo.org/public/_spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml)

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en formato pdf: [eib.sep.gob.mx/files/21-convenio\\_169-organizacion\\_internacional-trabajo-oit-pueblos\\_indi-genas-tribales-1989.pdf](http://eib.sep.gob.mx/files/21-convenio_169-organizacion_internacional-trabajo-oit-pueblos_indi-genas-tribales-1989.pdf)

Corte Constitucional, sentencia C-139 de 1996: [www.indigenas.oit.or.cr/c139-96.htm](http://www.indigenas.oit.or.cr/c139-96.htm)

Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1994: [www.vlex.com/vid/30469528](http://www.vlex.com/vid/30469528)  
[www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/t254-94.htm](http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/t254-94.htm)

Corte Constitucional, sentencia T-266 de 1999:  
<http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional/1999/Tutela/T-266-99.htm>

Corte Constitucional, sentencia T-496 de 1996: [www.indigenas.oit.or.cr/t496-96.htm](http://www.indigenas.oit.or.cr/t496-96.htm)

Ejercicio del derecho propio. El caso del Tribunal Superior Indígena del Tolima-CRIT:  
<http://www.tolima.gov.co/portal/documentos/eticos/Cartilla-crit.pdf>

Rama Judicial de Colombia. Consejo Superior de la Judicatura (CSJ): <https://www.ramajudicial.gov.co/>

## GLOSARIO

**Autoridades de los pueblos indígenas:** Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos, y que ejercen la función pública de administrar justicia.

**Discriminación positiva:** Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones sean contrarias a la justicia. En cambio, algunas desigualdades pueden estar orientadas a fortalecer los sectores más débiles de la sociedad. Este trato diferencial se conoce como discriminación positiva.

**Indígena:** Se consideran indígenas los miembros de los pueblos indígenas, independientemente de si tienen su domicilio en un determinado territorio indígena.

**Pueblos indígenas:** Se entiende por pueblos indígenas, los grupos o comunidades descendientes de los pobladores originarios de América, que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural y que conserven en todo o en parte sus propias creencias espirituales, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, así como formas de gobierno, control social y sistemas normativos propios.

**Sistema de derecho propio:** Es un sistema integrado por instituciones, procedimientos, autoridades e instancias establecido por una comunidad étnica para resolver sus conflictos atendiendo a un conjunto de normas o leyes propias de carácter consuetudinario que fueron instituidas a partir de su historia cultural, mitología, cosmovisión, creencias y saberes.